

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes	LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE y la señora MARIA MARGARITA ROA OVALLE
Radicación:	110013110011-2021-00789-00
Asunto:	CALIFCA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA, de los causantes LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE y MARIA MARGARITA ROA OVALLE, incoada por intermedio de apoderada judicial, por MARIA DEL CARMEN LOPEZ ROA. y MARTHA JANNETH LOPEZ ROA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es palmar que el artículo 22 Ídem, establece: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...

Para determinar la cuantía, el artículo 26 ídem, indica en su numeral 5º, que, en los procesos de sucesión, se indica por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia.

2.-De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibídem).

3.-De pleno cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del art. 489 C.G.P, en el sentido de indicar, Un inventario de las deudas de la herencia de cada causante, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4.-Enumere correctamente los hechos de la demanda. (No. 5, Art. 82 C.G.P).

5.-Prescinda del hecho No. 10, por no tener congruencia con el fin pretendido con la presente acción.

6.-Excluya la cuarta pretensión, por tratarse de una prueba documental, luego no se emitirá decisión de fondo al respecto en la sentencia. (Art. 278 C.G.P).

7.-La misma suerte corre la pretensión No. 5º y 9º por ser una solicitud que se resolverá al transcurso del trámite del proceso, y la No. 6, por resultar abiertamente procedente, en consecuencia deberá excluirlas.

8.-Adose el registro civil de nacimiento de los herederos conocidos de los causantes señores MARÍA DEL CARMEN LOPEZ ROA, MARTHA JANNETH LOPEZ ROA, WILSON ALFONSO LÓPEZ ROA, VICTOR MANUEL LOPEZ ROA, PEDRO MIGUEL LÓPEZ ROA, JOSE WILLIAM LOPEZ ROA, LUIS ALFONZO LÓPEZ ROA Y CARLOS JULIO LOPEZ ROA, para efectos de acreditar el interés que les asiste y su parentesco, sin perjuicio a lo normado en el artículo 85 del C.G.P.

9.-Aporte los registros civiles de defunción de los causantes y de matrimonio LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE y MARIA MARGARITA ROA OVALLE, legibles. (No. 1 art. 489 C.G.P).

10.-Adose la dirección electrónica de las interesadas. (No. 10 Art. 82 C.G.P).

11.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los herederos conocidos de los de cujus. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º y 2º, 3º, del Estatuto Procesal General Y Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, 6º, 9º, 10º y 11º y artículo 90 numerales 1º, 2º y 3º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión doble e intestada, de los causantes LUIS ANTONIO LOPEZ OVALLE y MARIA MARGARITA ROA OVALLE, incoada por intermedio de apoderada judicial, por MARIA DEL CARMEN LOPEZ ROA y MARTHA JANNETH LOPEZ ROA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de los herederos conocidos de los causantes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)</p> <p>Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 69</p> <p>Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
